



DI 1322

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Montevideo, **12 MAR 2019**

**VISTO:** los Fallos de fecha 15 de setiembre de 2018 que resultan de las Actas N° 009 y N° 011 emitidos por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1 del Ejército Nacional que juzgaron las conductas de los señores Coronel en situación de retiro Jorge Silveira Quesada y Teniente Coronel en situación de retiro José Nino Gavazzo Pereira;

**RESULTANDO:** I) que se integró y convocó un Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores para juzgar la conducta de los militares referidos en el Visto, involucrados en causas penales por violaciones a los derechos humanos ocurridas entre los años 1973 y 1985;

II) que por Sentencia N° 037 de 26 de marzo de 2009, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19° turno, condenó a Jorge Silveira Quesada como autor responsable de veintiocho (28) delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real, fallo que fue confirmado por la Sentencia N° 204 de 29 de junio de 2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno y por Sentencia N° 2294 de 20 de julio de 2011 de la Suprema Corte de Justicia;

III) que por Sentencia N° 036 de 26 de marzo de 2009, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19° turno, condenó a José Nino Gavazzo como autor responsable de veintiocho (28) delitos de homicidios muy especialmente agravados en reiteración real, fallo que fue confirmado por la Sentencia N° 1 de 4 de febrero de 2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno y por Sentencia N° 1501 de 6 de mayo de 2011 de la Suprema Corte de Justicia;

IV) que dicho Tribunal de Honor consideró que los hechos por los que fueron condenados por la justicia penal ordinaria no están lo suficientemente aclarados y no hay elementos que fundamenten la convicción que los oficiales sometidos faltaron a los códigos de honor, de la Institución Militar, del Cuerpo de Oficiales y de los suyos propios;

V) que sin embargo, entendió que existió falta contra el honor, porque los militares juzgados, teniendo conocimiento de la condena con prisión del Coronel en situación de retiro Juan Carlos Gómez (quien estuvo privado de libertad durante tres años y medio) por el fallecimiento de Roberto Gomensoro en el Grupo de Artillería N° 1, cuyo cuerpo apareciera en aguas del Río Negro no le comunicaron a la Justicia Penal ordinaria que el condenado era inocente;

VI) que, por tal razón y no otras, los Fallos del Tribunal de Honor interviniente, y por unanimidad de sus integrantes, resolvieron - para ambos militares - declararlos comprendidos *"...en el Límite D numeral 2, del Literal "d" del Artículo 108 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, "Descalificación por falta gravísima", haciéndose constar que la falta cometida no constituye conducta habitual y afecta el Honor del Cuerpo de Oficiales del Ejército Nacional y el suyo propio."*;

VII) que los Fallos fueron apelados por los dos Oficiales Superiores y confirmados por el Tribunal de Alzada con fecha 1° de febrero de 2019 (Actas N° 002 y 003);

**CONSIDERANDO:** I) que sin perjuicio que los Tribunales de Honor de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 55/985 del 8 de febrero de 1985, se limitan a juzgar solamente el aspecto moral de las cuestiones que se le sometan, en el presente caso existe una conexión inexorable entre el honor de las Fuerzas Armadas y los delitos por los que fueron condenados penalmente los militares enjuiciados;

II) que más allá de la responsabilidad penal de los referidos ex integrantes del Ejército Nacional, que derivó en sus condenas como autores responsables de veintiocho (28) delitos de homicidio muy especialmente agravados por tres sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, las conductas sometidas a consideración del Tribunal Especial de Honor y Tribunal de Alzada, son indudablemente y también reprochables desde el punto de vista del honor, como cualidad moral que debe revestir todo miembro de las Fuerzas Armadas (artículo 1° del Decreto 55/985);



## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

III) que el Poder Ejecutivo no comparte los fundamentos del Tribunal, en cuanto entendió que los hechos no están lo suficientemente aclarados, al existir la imposibilidad de reconstruir situaciones que, según se dice, ocurrieron hace 42 años; que dieron lugar a un trámite judicial que en su momento juzgara hechos a 30 años de ocurridos, cerrando el caso sin elementos que fundamenten la convicción que los oficiales sometidos al Tribunal faltaron a los códigos de honor, de la Institución Militar, del Cuerpo de Oficiales y del suyo propio;

IV) que en los antecedentes administrativos remitidos al Poder Ejecutivo solicitando la homologación del fallo del Tribunal de Honor, el Señor Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército Guido Manini Ríos efectúa graves cuestionamientos a la justicia penal, considerando que un militar citado como indagado por la Justicia *“no tiene las garantías del debido proceso y es condenado en base a conjeturas o convicciones inadmisibles sin pruebas fehacientes... fraguadas o inventadas”*;

V) que si bien se comparte con el Tribunal de Honor actuante que, de acuerdo al artículo 100 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, los fallos de éstos son independientes de los juicios de los tribunales de justicia civiles o militares, el Poder Ejecutivo no puede soslayar que el Poder Judicial, en oportunidad de dictar las condenas y confirmarlas en sede del Tribunal de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, consideraron la prueba *“francamente agobiante en su capacidad incriminatoria compartiéndose íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar como por el Señor Juez al sentenciar.”*, *“la participación y responsabilidad...siquiera aparecen empañadas por la menor sombra de dudas”*, (numerales IV, V y VI de la Sentencia de Tribunal de Apelaciones y IV y VI de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia);

VI) que en un Estado Constitucional de Derecho, el Poder Ejecutivo debe ser respetuoso de los fallos judiciales no sólo por su valor jurídico, sino por su innegable trascendencia social;

VII) que el cuestionamiento genérico realizado al Poder Judicial en los instrumentos agregados en el expediente, no se compadece con las apreciaciones incluidas en los mismos con referencia a ciertos casos, donde la actuación de la Justicia permitió el esclarecimiento de hechos, a satisfacción de quien escribe lo contrario;

VIII) que por consiguiente, tal razonamiento, es contradictorio, va contra las reglas de la lógica, intenta socavar el prestigio de nuestro Poder Judicial y es injusto; de tal suerte que la descalificación pretensa termina desacreditando íntegramente cuánto se expresa en la pieza agregada de fojas 90 a 97 del Expediente MDN N° 2018.04583-7;

IX) que en el caso en cuestión, la conducta de los referidos militares desprestigia el honor de la Fuerza Armada que representan y el suyo propio;

X) que por tanto el Poder Ejecutivo, por todas las razones que se expresaron y no sólo por los motivos restringidos expuestos por el Tribunal interviniente, homologará los Fallos;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.157 de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas) y por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985;

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **RESUELVE:**

1°. Homologarse los Fallos de 15 de setiembre de 2018 que resultan de las Actas N° 009 y N° 011 emitidos por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1 del Ejército Nacional que juzgaron las conductas de los señores Coronel en situación de retiro Jorge Silveira Quesada y Teniente Coronel en situación de retiro José Nino Gavazzo Pereira.

2°. Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Defensa Nacional a sus efectos, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ**  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020